

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º** 110014003 042 2018 00126 01

Para revocar el auto recurrido, por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, bastan las siguientes consideraciones.

1. Los reparos propuestos en sede de primera instancia se pueden dividir en dos, una inicial en donde el apelante indicó:

*“Señor juez me permito interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del fallo que acaba de proferir el despacho, los cuales sustento de la siguiente manera.*

*Inicialmente téngase en cuenta que el proceso no debió continuar como se decidió al inicio de esta sesión en la mañana del día de hoy, en atención a que no se tuvo en cuenta las solicitudes impetradas por el suscrito referente a la sentencia anticipada no se respetó el precedente jurisprudencial, si bien es cierto que el tribunal, que el fallo del tribunal que usted invoca es de su superior jerárquico, igualmente es cierto que el superior jerárquico es la corte constitucional y la corte suprema de justicia, que fueron los fallos que yo adjunte para sustentar solicitud de terminación anticipada del proceso, a eso se suma que no fueron atendidos mis escritos referentes a, ningún escrito mío fue atendido, referente a la manera como descorrí el traslado de la nulidad, ni las 2 solicitudes que elevé de sentencia anticipada.”.*

2. De cara a la anterior transcripción, nótese que la misma no es un ataque contra la sentencia, por el contrario, se duele el apelante del tramite procesal surtido previo a ella, no siendo esta la vía para que el ad quem revise la forma como fue llevado el proceso y mucho menos haga corrección de las decisiones interlocutorias adoptadas en sede de primera instancia.

3. Respecto a la segunda parte, entiende el despacho, en gracia de discusión y con miras de ser garantista y no cercenar el derecho a una segunda instancia, que el recurrente presenta una queja contra el sentido y contenido de la sentencia, con todo y a pesar de revocar la decisión, se advierte que dado lo lacónico de su contenido, la sustentación del recurso de apelación deberá limitarse a ampliar los siguientes reparos:

*“De otra parte, nótese, el término que se computa de interrupción del proceso por el fallecimiento de la señora Luz Neira Zacipa, no corresponde a lo que procesalmente está establecido, tampoco el pronunciamiento del despacho en lo que tiene que ver, y eso lo solicité puntualmente, con el hecho de que la demandante y su testigo aceptaron haber cobrado intereses que para la época eran de usura, y el despacho no se pronunció al respecto, reitero mi solicitud de que se decrete la prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor, por cuanto el computo de termino que se hace para la interrupción del proceso ni a la realidad procesal, ni a las disposiciones legales que rigen la materia. Reitero no estoy conforme con la sentencia ruego revocarla o en su caso conceder el recurso que acabo de interponer en subsidio, que corresponde al recurso de apelación”.*

4. Conforme a lo anterior y en aplicación del artículo 327 del CGP, el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos

ante el juez de primera instancia, sin que sea admisible agregar nuevas situaciones de hecho o de derecho que no fueron objeto de reparo.

Conforme a lo expuesto, se resuelve:

**Primero: REVOCAR** el auto proferido el primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto.

**Segundo: ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** la apelación interpuesta por el extremo demandado contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

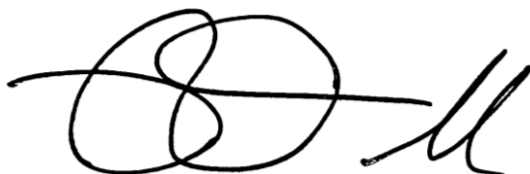
**Tercero:** Una vez ejecutoriado el presente auto, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha ejecutoria so pena de declararlo desierto, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, del mismo modo, deberá acreditar el envío de la comunicación a la contraparte conforme lo impera el numeral 5° del artículo 78 del Código General del Proceso

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, córrasele traslado a la parte no apelante de la sustentación presentada ante esta instancia.

**Quinto:** Realizado lo dicho, ingresen las diligencias al despacho para seguir el trámite que legalmente corresponda.

**Sexto:** Atendiendo las dificultades que ha traído el manejo del expediente virtual para el impulso oportuno de los procesos, se prorroga por seis meses más el termino con que esta judicatura cuenta para fallar. Lo anterior sin perjuicio que la decisión que ponga fin a la instancia eventualmente se logre proferir dentro del término inicial.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1cd496ed7d3be4ffa05243b7256a2ada8b3f8abc18da7c847a1d871a9f4275**

Documento generado en 28/11/2023 03:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**